

SECRETARIA: Paso al Despacho de la señora Jueza, con escrito del apoderado judicial de los interesados, con el que se pretende subsanar la demanda, para resolver.

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiunos (2021).

AUTO No.	191
Proceso	Adopción
Demandante:	Dimarco Efrén Arturo Bocanegra
Adoptado:	Jaysaam Alberto González Castro
Radicación:	76 001 3110 001 2020 00346 00
Providencia:	Rechazo

JAYSSAM ALBERTO GONZÁLEZ CASTRO y DIMARCO EFREN ARTURO BOCANEGRA presentaron a través de apoderado judicial, demanda de Adopción de JAYSSAM ALBERTO GONZÁLEZ CASTRO persona mayor de edad y con domicilio en los Estados Unidos de América.

Revisada nuevamente la demanda, y en oportunidad legal, se tiene de su contenido que tanto adoptante como adoptado tiene su domicilio en los Estados Unidos, lo que pone de presente la falta de jurisdicción de este juzgado para conocer del asunto.

Es pertinente precisar, que la concepción de la Jurisdicción, desde la perspectiva del derecho procesal, es entendida como el deber que tiene el Estado de componer los conflictos que surjan entre los asociados, y entidades de derecho público, o de estas entre sí. Entonces, si la acción es el derecho subjetivo público para exigir del Estado un pronunciamiento judicial, derivase de ello que la jurisdicción responde al deber del Estado como sujeto pasivo del derecho subjetivo de acción.

En este orden de ideas, la Jurisdicción, como manifestación concreta de soberanía del Estado dirigida a la administración de justicia con carácter obligatorio para todos los habitantes del territorio nacional, es única, razón por la cual, todo juez habilitado constitucional y legalmente para desempeñar la función judicial, por este solo hecho, es titular de la Jurisdicción.

En tal sentido, en principio el concepto de jurisdicción se plantea como una potestad general en cabeza de todo ente perteneciente a la Rama Jurisdiccional, las exigencias practicas determinan la especialización de los órganos investidos de jurisdicción y desde luego la creación de las distintas jurisdicciones como por ejemplo la ordinaria, la contenciosa administrativa y la constitucional, entre otras.

Luego, a través de la **competencia** se sabe cuál de todos los funcionarios que tiene jurisdicción, es el indicado para conocer de determinado asunto; para ello, con el fin de atribuir a los Jueces la competencia para asumir el trámite de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente "*factores determinantes de la competencia*", entre los que se destaca para el subjuice el *Territorial*.

Dentro de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, la competencia territorial está contenida, principalmente, en el art. 28, que consagra las reglas generales sobre la competencia por razón del territorio.

Pues bien, la mencionada disposición consagra, que la competencia territorial en los procesos de jurisdicción voluntaria, se determinará, salvo en

los casos señalados en los literales a) y b)<sup>1</sup>, por el domicilio de quien los promueva (literal c).

Como el presente asunto no está dentro de los asuntos a que se refieren los literales a) y b) del art. 28 en mención, se aplica en este caso el criterio indicado en el ordinal c)., es decir, que esta clase de asuntos es competente el juez del domicilio de quien los promueve.

En este asunto, tal como se indicó al inicio de estas motivaciones, los solicitantes residen en los Estados Unidos de América, lo que de entrada, no solo patentaría la falta de competencia de éste juzgado para avocar el trámite de la demanda, sino igualmente, la falta de jurisdicción por cuanto ningún juez en el territorio nacional tiene competencia para abordar el trámite.

En consecuencia, en conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de jurisdicción, la demanda de **ADOPCIÓN**, presentada a través de apoderado judicial por JAYSSAM ALBERTO GONZÁLEZ CASTRO y DIMARCO EFREN ARTURO BOCANEGRA.

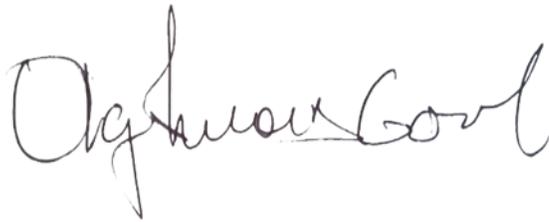
---

<sup>1</sup> Los literales a) y b) del num. 13 del art. 28 del C. G. del Proceso, señalan: "a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz; b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional, c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueve.

**SEGUNDO: CANCELAR** la radicación dada y **ANOTAR** la salida del expediente digital

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

**aav**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
EN ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,
 JHONIER ROJAS SÁNCHEZ